

Al Despacho del señor Juez, hoy primero de junio de dos mil veintitrés (2023).



ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La señora **TERESA CAMACHO DE VALERO**, a través de apoderada judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral, contra el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA MANIGUA, con la finalidad de que se ordene librar mandamiento a su favor por concepto de saldo de honorarios no pagados a su esposo señor FABIO JESUS VALERO BUENO Q.E.P.D. allegando como título ejecutivo los documentos denominados *“certificado y ratificación proferido por el administrador del Condominio Campestre Hacienda la Manigua Jairo Olave Tirado para el año 2019”* y *“estado de situación financiera comparativa del Condominio Campestre Hacienda la Manigua a corte del 31/12/2019”*.

Con el objeto de proceder a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el libelista, será necesario acudir al artículo 100 del CPLYSS a fin de contrastar el cumplimiento de los requisitos propios de la ejecución:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Con fundamento en el artículo 145 del CPLYSS el cual prevé la remisión normativa al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado por aquél, para efectos de establecer las condiciones del título ejecutivo se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 422 del C. G. del P. que dispone:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación **deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante** y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, **sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones**. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Al realizar el contraste de los requisitos dilucidados ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a las piezas procesales que sirven de ejecución en el presente proceso, el Despacho considera que los mismos no constituyen título ejecutivo que contenga los requisitos anteriormente señalados, ya que se observa que el *“certificado y ratificación proferido por el administrador del Condominio Campestre Hacienda la Manigua Jairo Olave Tirado para el año 2019”* se trata de un documento en el cual el señor JAIRO OLAVE TIRADO manifiesta o hace unas aseveraciones sobre un acuerdo de pago entre él como administrador del condominio Hacienda la Manigua (calidad que no fue demostrada) y el señor FABIO JESUS VALERO BUENO esposo fallecido de la hoy demandante, igualmente se hace mención a un acta de entrega, relaciona unos conceptos de honorarios del año 2014, 2015 y 2016, indicando que dichos valores serian cruzados de valor a pagar de la cuota de administración de la casa 11, igualmente al revisar el documento *“estado de situación financiera comparativa del Condominio Campestre Hacienda la Manigua a corte del 31/12/2019”* se observa que se

relacionan activos, pasivos y patrimonio de la parte demandada, sin que se evidencie una obligación a favor de la parte demandante.

Aunado a lo anterior la parte demandante indicó que confiere poder para el inicio de la acción ejecutiva manifestando que el señor FABIO JESUS VALERO BUENO falleció el 19 de agosto de 2016 y como prueba de este hecho aportó el registro civil de defunción correspondiente. Ahora bien, cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones transmisibles, por lo que, dichos herederos pueden concurrir al juicio, bien sea integrando la parte activa o la parte pasiva. Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el de cujus tenía y por lo tanto, puede el heredero, demandando para la sucesión, iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.

En estos eventos, cualquier heredero puede ejercer la acción **siempre y cuando demande para la sucesión y no para él**: “cuando se demanda para una sucesión, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Aclarado lo anterior igualmente se observa que, el poder conferido, fue aportado sin los requisitos establecidos en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 y sin hacer alguna referencia expresa a que actúa en su condición de heredera y reclama los derechos económicos para que integren la masa herencial, por el contrario, faculta a la abogada para que inicie la acción ejecutiva en su nombre y representación.

En conclusión, se evidencia que los documentos aportados como título ejecutivo, no contienen los requisitos mínimos establecidos, al no ser claros, expresos, exigible y que provenga del deudor. En consecuencia, no queda otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo de las diligencias y realizar el registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.069 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **02 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** [https:// www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100)



ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN

Secretaria